**ACUERDO QUE, A PROPUESTA DE LA PRESIDENCIA EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, MEDIANTE EL CUAL, DESIGNAN A LAS Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS TITULARES DEL ÓRGANO TÉCNICO DE FISCALIZACIÓN, DE LA DIRECCIÓN DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL Y EDUCACIÓN CÍVICA, DE LA UNIDAD DE IGUALDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN Y DE LA COORDINACIÓN DE ARCHIVOS DEL PROPIO INSTITUTO**

Para efectos del presente acuerdo se usarán las abreviaturas y definiciones siguientes:

|  |  |
| --- | --- |
| **Consejo Estatal:** | Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco. |
| **Constitución Federal:** | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| **Constitución Local:** | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco. |
| **INE:** | Instituto Nacional Electoral. |
| **Instituto:** | Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco. |
| **Ley Electoral:** | Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco. |
| **Ley General:** | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. |
| **Organismo electoral:** | Organismo(s) público(s) local(es) electoral(es). |
| **Proceso Electoral:** | Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024. |
| **Reglamento de Elecciones:** | Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral. |
| **Secretaría Ejecutiva:** | Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco. |

# Antecedentes

## Designación de funcionarias y funcionarios electorales

El 15 de septiembre de 2022, mediante acuerdo CE/2022/030, el Consejo Estatal ratificó al titular del Órgano Técnico de Fiscalización y designó, entre otros, a las y los titulares de la Unidad de Igualdad de Género y No Discriminación y de la Coordinación de Archivos del propio Instituto, de conformidad con lo siguiente:

| **Nombre** | **Cargo** |
| --- | --- |
| Mtro. Rober Agner Alvarado de la Cruz | Titular del Órgano de Fiscalización |
| Mtra. Daliana Sosa Valenzuela | Titular de la Unidad de Igualdad y No Discriminación |
| Licda. Margarita Lázaro Ovando | Coordinadora de Archivos |

## Designación de Encargado de Despacho

El 12 de abril de 2022, en virtud de la vacante originada con motivo de la determinación de la Contraloría General en el procedimiento de responsabilidad administrativa PRA/001/2021, la Presidencia del Consejo designó al licenciado Rigoberto de la O Gallegos, Encargado de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Educación Cívica.

## Emisión del Reglamento Interior del Instituto

El 5 de octubre de 2023, mediante acuerdo CE/2023/029, el Consejo Estatal modificó la estructura orgánica y aprobó el Reglamento Interior del propio Instituto.

## Designación de Consejeras Electorales

El 26 de septiembre de 2024, el Consejo General del INE, mediante acuerdo INE/CG/2243/2024 designó a las Consejerías Electorales de los Organismos Públicos Locales de las entidades de Baja California Sur, Campeche, Ciudad de México, Colima, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas.

En el caso de la entidad, se designaron a las ciudadanas: Licda. Ángela Guadalupe Araujo Segura, Licda. Monserrat Martínez Beaurregard y Mtra. Ruth Lizette Toledo Peral, Consejeras Electorales por un período de 7 años.

# Considerando

## Fines del Instituto

Que, de conformidad con los artículos 9 apartado C, fracción I de la Constitución Local, 3 numeral 3, 100 y 102 numeral 1 de la Ley Electoral, el Instituto es un organismo público local de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyas actuaciones se rigen por los principios de certeza, legalidad, independencia, inclusión, imparcialidad, máxima publicidad, transparencia, rendición de cuentas, objetividad, paridad, interculturalidad y las realizarán con perspectiva de género y enfoque de derechos humanos.

De acuerdo con el artículo 101 de la Ley Electoral, el Instituto tiene como finalidades: contribuir al desarrollo de la vida pública y democrática en el estado de Tabasco; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; asegurar a las ciudadanas y ciudadanos el ejercicio de sus derechos políticos electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a las y los integrantes de los poderes Legislativo, Ejecutivo y los Ayuntamientos del Estado; velar por la autenticidad y efectividad del voto; llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar en la difusión de la educación cívica y de la cultura democrática; garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral; y, organizar o coadyuvar a la realización de los ejercicios de consultas populares y demás formas de participación ciudadana, de conformidad con lo que dispongan las leyes.

## Órgano Superior de Dirección del Instituto

Que, de acuerdo con el artículo 106 de la Ley Electoral, el Consejo Estatal es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, máxima publicidad, imparcialidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del Instituto.

## Integración del Órgano de Dirección Superior

Que, los artículos 99 de la Ley General y 107 numeral 1 de la Ley Electoral, disponen que el Consejo se integrará por una Consejera o un Consejero Presidente y seis consejeras y consejeros electorales, con voz y voto; la Secretaria o el Secretario Ejecutivo y una o un representante por cada partido político con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.

## Competencia del Consejo Estatal

Que, de conformidad con el artículo 115 numeral 1, fracciones I, III y V de la Ley Electoral, corresponde al Consejo Estatal, aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confieren la Constitución Federal y la Ley General, establezca el Instituto Nacional Electoral; y designar a las personas titulares de la Secretaría Ejecutiva, del Órgano Técnico de Fiscalización y a las directoras o directores de Organización y Educación Cívica y de Administración del propio Instituto conforme a las propuestas que al efecto presente la Presidenta del Consejo.

Acorde a lo anterior, el numeral 2 del artículo mencionado señala que, para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del Instituto, derivados de caso fortuito o causa de fuerza mayor; o en situaciones de falta o insuficiencia de previsión normativa o reglamentaria, el Consejo Estatal podrá dictar los acuerdos necesarios que resulten pertinentes para garantizar el oportuno y adecuado cumplimiento de las funciones que corresponda, siempre en apego a sus facultades y a los principios rectores de la función electoral.

## Criterios para la designación de las y los funcionarios de los organismos electorales

Que, de conformidad con el numeral 1 inciso c) del artículo 19 del Reglamento de Elecciones señala que, los criterios y procedimientos que se establecen en el capítulo IV, son aplicables para los organismos electorales en la designación de las y los funcionarios electorales titulares de las áreas ejecutivas de dirección, sin menoscabo de las atribuciones que tienen consagradas dichos organismos públicos en el artículo 116 fracción IV, inciso c) de la Constitución Federal.

En ese sentido, los numerales 2 y 3 del artículo en cita, refieren que las áreas ejecutivas comprenden las direcciones ejecutivas, unidades técnicas y sus equivalentes, que integren la estructura orgánica del organismo electoral.

Por su parte, por unidad técnica se entiende, con independencia del nombre que tenga asignado, las áreas que ejerzan funciones jurídicas, de comunicación social, informática, secretariado técnico, oficialía electoral, transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, planeación o metodologías organizativas, diseño editorial, vinculación con el INE o cualquier otra función análoga a las anteriores.

A partir de lo anterior, el Consejo Estatal está obligado a aplicar los criterios contenidos en el Reglamento de Elecciones, no sólo para el proceso de designación de las personas titulares de las direcciones, sino también para las y los titulares de las Unidades de Igualdad y No Discriminación, de Tecnologías de la Información y Comunicación, de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de Comunicación Social, de Archivo, toda vez que sus funciones, de acuerdo con el Reglamento Interior de este Instituto, se ubican dentro de las señaladas en el artículo mencionado.

## Requisitos y procedimiento de designación

Que, el artículo 24 del Reglamento de Elecciones dispone que, para la designación de las personas titulares de la Secretaría Ejecutiva, direcciones y unidades técnicas de los organismos electorales, la Presidencia del Consejo correspondiente, deberá presentar al Órgano Superior de Dirección la propuesta de la o las personas que ocuparán los cargos señalados, las cuales deberán cumplir, al menos, los siguientes requisitos:

1. Ser ciudadana o ciudadano mexicano y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
2. Estar inscrita o inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente;
3. Tener más de treinta años de edad al día de la designación;
4. Poseer al día de la designación, título profesional de nivel licenciatura, con antigüedad mínima de cinco años y contar con conocimientos y experiencia para el desempeño de las funciones propias del cargo;
5. Gozar de buena reputación y no haber sido condenada o condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;
6. No haber sido registrada o registrado como candidata o candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años anteriores a la designación;
7. No estar inhabilitada o inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local;
8. No desempeñar al momento de la designación, ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos cuatro años anteriores a la designación, y
9. No ser Secretaria o Secretario de Estado, ni Fiscal General de la República, Procuradora o Procurador de Justicia de alguna entidad federativa, Subsecretaria o Subsecretario u Oficial Mayor en la administración pública federal o estatal, Jefa o Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, Gobernadora o Gobernador, Secretaria o Secretario de Gobierno, o cargos similares u homólogos en la estructura de cada entidad federativa, ni ser Presidenta o Presidente Municipal, Síndica o Síndico o Regidor o titular de alguna dependencia de los ayuntamientos o alcaldías, a menos que, en cualquiera de los casos anteriores, se separe de su encargo con cuatro años de anticipación al día de su nombramiento.

Además, cuando las legislaciones locales señalen requisitos adicionales, éstos también deberán aplicarse, de conformidad con el numeral 2 del artículo mencionado. En esa tesitura, el artículo 120 numeral 2 de la Ley Electoral dispone que, las y los directores deberán satisfacer los mismos requisitos que los establecidos en el artículo 100 de la Ley General, para las y los Consejeros Electorales, con excepción del señalado en el inciso k), de dicho párrafo.

Por otra parte, la propuesta que haga la Presidencia del Consejo, estará sujeta a la valoración curricular, entrevista y consideración de los criterios que garanticen imparcialidad y profesionalismo de las y los aspirantes, en los mismos términos que son aplicables a las y los consejeros electorales distritales, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 24 del Reglamento de Elecciones.

Asimismo, de conformidad con los numerales 4 y 5 del artículo señalado, las designaciones, deberán aprobarse por al menos con el voto de cinco Consejerías Electorales. En caso que no se aprobara alguna propuesta de designación, la Presidencia del Consejo deberá presentar una nueva propuesta dentro de los treinta días siguientes. De persistir tal situación, la Presidencia podrá nombrar una o un encargado de despacho, el cual durará en el cargo hasta un plazo no mayor a un año, lapso en el cual podrá ser designado conforme al procedimiento establecido en dicho artículo. El encargado de despacho no podrá ser la persona rechazada.

## Informe al INE

Que, en términos del artículo 25 numeral 2 del Reglamento de Elecciones, las designaciones de las y los servidores públicos que realicen los organismos electorales en términos de lo establecido en ordenamiento señalado, deberán ser informadas de manera inmediata al INE a través de la Unidad Técnica de Vinculación con Organismos Públicos Locales.

## Renovación por nueva integración del Órgano Superior de Dirección

Que, el artículo 24 numeral 6 del Reglamento de Elecciones dispone que, cuando la integración del Órgano Superior de Dirección sea renovada, las y los nuevos consejeros electorales podrán ratificar o remover a los funcionarios que se encuentren ocupando los cargos señalados en el numeral 4 de dicho artículo, en un plazo no mayor a sesenta días hábiles

En ese sentido, considerando la nueva integración del Consejo Estatal a partir de las designaciones hechas por el Consejo General del INE el 26 de septiembre de 2024, es posible renovar a las y los funcionarios titulares de las áreas ejecutivas de dirección y unidades técnicas.

## Remoción de servidoras y servidores públicos

Que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis jurisprudencial 2a./J. 21/2014 (10a.), publicada bajo el rubro: **“TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO RESULTA COHERENTE CON EL NUEVO MODELO DE CONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS”,** sostiene que al interpretar la fracción XIV, en relación con la diversa IX, del apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal, en el sentido de que los trabajadores de confianza al servicio del Estado sólo disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social, resulta acorde con el actual modelo de constitucionalidad en materia de derechos humanos y, por tanto, debe confirmarse, porque sus derechos no se ven limitados, ni se genera un trato desigual respecto de los trabajadores de base, sobre el derecho a la estabilidad en el empleo. Lo anterior, porque no fue intención del Constituyente Permanente otorgar el derecho de inamovilidad a los trabajadores de confianza pues, de haberlo estimado así, lo habría señalado expresamente; de manera que debe considerarse una restricción de rango constitucional que encuentra plena justificación, porque en el sistema jurídico administrativo de nuestro país, los trabajadores de confianza realizan un papel importante en el ejercicio de la función pública del Estado; de ahí que no pueda soslayarse que sobre este tipo de servidores públicos descansa la mayor y más importante responsabilidad de la dependencia o entidad del Estado, de acuerdo con las funciones que realizan, nivel y jerarquía, ya sea que la presidan o porque tengan una íntima relación y colaboración con el titular responsable de la función pública, en cuyo caso la "remoción libre", lejos de estar prohibida, se justifica en la medida de que constituye la más elemental atribución de los titulares de elegir a su equipo de trabajo, a fin de conseguir y garantizar la mayor eficacia y eficiencia del servicio público.

Conforme a la interpretación judicial, el principio de libre remoción de los empleados de confianza se justifica en la medida en que constituye la más elemental atribución de los titulares de las entidades públicas, de elegir a su equipo de trabajo, a fin de conseguir y garantizar la mayor eficacia y eficiencia del servicio público, razón por la cual no están obligados a darles el aviso escrito de la fecha y causa de la rescisión de la relación laboral. Lo anterior se sustenta en diversos criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establecen que los trabajadores de confianza del régimen del apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal, no están protegidos en lo referente a la estabilidad en el empleo, sino solamente en lo relativo a la percepción de sus salarios y a las prestaciones de seguridad social que se extiende, en general, a las condiciones laborales según las cuales deba prestarse el servicio[[1]](#footnote-1).

Acorde a lo anterior, el artículo 163, numeral 1 de la Ley Electoral establece que todo el personal del Instituto Estatal será considerado de confianza y estará sujeto a la Ley General de Responsabilidades Administrativas[[2]](#footnote-2); en tal sentido, la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, en su artículo 5, dispone que son trabajadores, de confianza los que realizan funciones de dirección, inspección, supervisión, policía, fiscalización, vigilancia y los que realicen trabajos personales o exclusivos de los titulares o altos funcionarios de las entidades públicas. Además, los que las leyes orgánicas de dichas entidades les asigne esa categoría.

Sobre la base de lo expuesto, este Consejo Estatal, a propuesta de su Presidencia, considera pertinente dejar sin efecto los nombramientos de las y los siguientes profesionistas: Maestro Rober Agner Alvarado de la Cruz, Maestra Daliana Sosa Valenzuela y Licda. Margarita Lázaro Ovando como titulares del Órgano Técnico de Fiscalización, Unidad de Igualdad de Género y No Discriminación y Coordinación de Archivos de este Instituto, respectivamente. Cargos para los que fueron ratificados y en su caso, designados mediante acuerdo CE/2022/030 aprobado el 15 de septiembre de 2022.

Cabe destacar que, las remociones no están sujetas a procedimiento alguno, pues dada la naturaleza de sus atribuciones, se tratan de servidoras y servidores públicos que ejercieron funciones de dirección, supervisión y mando, por lo que, su designación, remoción o ratificación constituye una facultad discrecional de este Consejo Estatal en términos del artículo 116, numeral 1, fracción VII de la Ley Electoral y 24 numeral 6 del Reglamento de Elecciones.

Debido a lo anterior, considerando que la o el trabajador de confianza no está protegido por el derecho a la inamovilidad en el empleo, al ser éste un derecho limitado por el artículo 123, apartado B, fracción XIV, de la Constitución Federal y que, en el caso particular, la titularidad del Órgano Técnico de Fiscalización, de la Unidad de Igualdad de Género y No Discriminación y de la Coordinación de Archivos de este Instituto, se vincula con servidores públicos de libre designación, por lo que su remoción no contraviene disposición legal alguna. Además, en virtud de la terminación de la relación laboral este Consejo Estatal determina que se les deberá cubrir el pago de las prestaciones que conforme a las disposiciones legales correspondan, siempre y cuando no exista inconveniente legal para ello.

Finalmente, es de mencionar que, debido a la naturaleza de los cargos, no es necesaria la aplicación de una causa específica que motive o funde la terminación de la relación laboral, así lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuando afirma que, se considera suficiente la pérdida de la confianza por parte de la autoridad electoral administrativa para dar por terminada la relación laboral con el trabajador, sin que en la legislación o la jurisprudencia se advierta parámetro alguno que permita determinar en qué consiste o cuáles serían esos motivos que justificaran el despido por esta causa, constituyendo una facultad subjetiva concedida al patrón [en este caso del propio Instituto], en relación con las y los trabajadores clasificados con esa calidad.

## Calendarización del Procedimiento de designación

Que, como consecuencia de lo anterior, para designar a las personas que encabezarán las titularidades del Órgano Técnico de Fiscalización, Unidad de Igualdad de Género y No Discriminación y Coordinación de Archivos, conforme al procedimiento establecido en el artículo 24 del Reglamento de Elecciones, la Presidencia del Consejo, en reunión de trabajo, puso a consideración de las Consejeras y Consejeros Electorales, el desarrollo de las etapas con sujeción al siguiente calendario:

|  |  |
| --- | --- |
| **Etapa** | **Fecha** |
| Presentación de propuestas | 22 de octubre de 2024 |
| Entrega de documentación | 23 de octubre de 2024 |
| Recepción de observaciones curriculares | 28 de octubre de 2024 |
| Entrevistas a las personas propuestas | 28 de octubre y 7 de noviembre de 2024 |

## Propuesta de la Presidencia del Consejo

Que, conforme al calendario mencionado, la Presidencia del Consejo, en ejercicio de la facultad establecida en el artículo 9, Apartado C, inciso d), de la Constitución Local, en relación con los artículos 107, párrafo 4; y 116, párrafo 1, fracción VII, de la Ley Electoral y 24 del Reglamento de Elecciones, somete a consideración del Consejo Estatal la propuesta de designación de las personas cuyos nombres y cargos se mencionan a continuación:

|  |  |
| --- | --- |
| **Nombre** | **Cargo** |
| **Licda. Isby Danney Montaño Ventura** | **Titular del Órgano Técnico de Fiscalización** |
| **Lic. Rigoberto de la O Gallegos** | **Director de Organización Electoral y Educación Cívica** |
| **Licda. Rebeca Caraveo Cabrera** | **Titular de la Unidad de Igualdad de Género y No Discriminación** |
| **Licda. Leticia del Carmen Brindis Sánchez** | **Titular de la Coordinación de Archivos** |

En ese sentido, del análisis y verificación a la documentación presentada y anexa al presente acuerdo, este Consejo Estatal considera que las personas propuestas cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 24 numeral 1 del Reglamento de Elecciones y demás disposiciones legales, de conformidad con lo siguiente:

1. Son ciudadanas mexicanas que se encuentran en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos, conforme a las certificaciones de nacimiento expedidas por autoridad competente;
2. Se encuentran inscritas en el Registro Federal de Electores y cuentan con credencial para votar vigente, de acuerdo con el documento expedido por el Instituto Nacional Electoral;
3. A la fecha, tienen más de 30 años;
4. Poseen título profesional de nivel licenciatura, con antigüedad mínima de cinco años y derivado de la entrevista y la valoración curricular se advierte que cuentan con conocimientos y experiencia para el desempeño de las funciones propias de acuerdo a cada uno de los cargos para las que fueron propuestas;
5. Gozan de buena reputación y no han sido condenadas por delito alguno;
6. No fueron registradas como candidatas a cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años anteriores a la designación;
7. No están inhabilitadas para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local;
8. No han desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos cuatro años anteriores a la designación; y
9. No son Secretarias de Estado, ni Fiscal General de la República, Procuradora o Procurador de Justicia de alguna entidad federativa, Subsecretaria u Oficial Mayor en la administración pública federal o estatal, Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, Gobernadora, Secretaria de Gobierno, o cargos similares u homólogos en la estructura de cada entidad federativa, ni han sido Presidenta Municipal, Síndica o Regidora o titular de alguna dependencia de los ayuntamientos o alcaldías.

Asimismo, conforme a la valoración curricular y a las entrevistas realizadas, se acreditó que las personas propuestas tienen el conocimiento y la experiencia necesarios para el desempeño de sus funciones; además, con su trayectoria y experiencia queda demostrado que han ejercido sus funciones de manera imparcial, independiente y profesional, resultando con ello aptas para desempeñar los cargos propuestos para los que fueron propuestas.

En lo que respecta a la titularidad de la Dirección de Organización Electoral y Educación Cívica, se propone designar a la persona que actualmente funge como Encargado de Despacho de dicha dirección, toda vez que, además de reunir los requisitos que señalan las disposiciones legales, cuenta con la experiencia en la organización de procesos electorales.

Por otra parte, en el caso de los requisitos adicionales, la persona propuesta para la titularidad del Órgano Técnico de Fiscalización comprobó la experiencia en tareas de fiscalización de conformidad con el artículo 79 numeral 1 de la Ley Electoral. De la misma forma, tratándose de la persona propuesta para ocupar la titularidad de la Coordinación de Archivos, se advierte que ésta acreditó su conocimiento, habilidad, competencia y experiencia en materia archivística, como lo exige el artículo 20 de la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco.

Finalmente, de acuerdo con los informes rendidos por la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana[[3]](#footnote-3) y el Tribunal Superior de Justicia, las personas postuladas por los entes políticos no tienen suspendidos sus derechos político – electorales en virtud de que no se ubican en alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 38 de la Constitución Federal.

Sobre la base de las consideraciones señaladas, este Consejo Estatal emite el siguiente:

# Acuerdo

**Primero.** De conformidad con los artículos 116 numeral 1, fracción VII de la Ley Electoral y 24 numeral 6 del Reglamento de Elecciones y a partir del 16 de noviembre de 2024 se dejan sin efectos los nombramientos de las y los siguientes profesionistas: Maestro Rober Agner Alvarado de la Cruz, Maestra Daliana Sosa Valenzuela y Licda. Margarita Lázaro Ovando como titulares del Órgano Técnico de Fiscalización, Unidad de Igualdad de Género y No Discriminación y Coordinación de Archivos de este Instituto, respectivamente.

**Segundo.** Asimismo, en términos de los artículos 100 de la Ley General, 120 numeral 2 de la Ley Electoral y 24 numeral 1 del Reglamento de Elecciones, toda vez que reúnen los requisitos contenidos en las disposiciones legales señaladas, se designan a las y los funcionarios electorales propuestos por la Presidencia del Consejo, que a continuación se mencionan:

|  |  |
| --- | --- |
| **Nombre** | **Cargo** |
| **Licda. Isby Danney Montaño Ventura** | **Titular del Órgano Técnico de Fiscalización** |
| **Lic. Rigoberto de la O Gallegos** | **Director de Organización Electoral y Educación Cívica** |
| **Licda. Rebeca Caraveo Cabrera** | **Titular de la Unidad de Igualdad de Género y No Discriminación** |
| **Licda. Leticia del Carmen Brindis Sánchez** | **Titular de la Coordinación de Archivos** |

Las designaciones realizadas por este Consejo Estatal surtirán efectos a partir del 16 de noviembre de la presente anualidad.

**Tercero.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, expida los nombramientos correspondientes a las y los servidores públicos designados conforme al presente acuerdo. Asimismo, notifique el contenido del presente acuerdo, a las y a los servidores públicos cuyos nombramientos han quedado sin efectos.

**Cuarto.** Se instruye a la Dirección de Administración que, en un plazo no mayor a quince días, cubra a las y los servidores públicos salientes, el pago de las prestaciones que conforme a las disposiciones legales correspondan, siempre que no exista inconveniente legal para ello.

**Quinto.** Asimismo, se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para que, por conducto de la Coordinación de Vinculación con el Instituto Nacional Electoral notifique el presente acuerdo al citado organismo nacional, a través de su Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, para los efectos correspondientes.

**Sexto.** La información y el tratamiento de los datos personales relacionados con la documentación relacionada con las personas designadas señaladas el presente acuerdo, deberá realizarse en apego a lo dispuesto por los artículos 88 fracciones III y VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 17 párrafo cuarto, 73 fracciones III y VI, 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Tabasco; 3 fracciones I, XXI y XXVI y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tabasco.

**Séptimo.** Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado y en la página de internet del Instituto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley Electoral.

El presente acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria efectuada el día once de noviembre del año dos mil veinticuatro, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Licda. María Elvia Magaña Sandoval, Lic. Hernán González Sala, Lic. Vladimir Hernández Venegas, Licda. Ángela Guadalupe Araujo Segura, Licda. Monserrat Martínez Beaurregard, Mtra. Ruth Lizette Toledo Peral y la Consejera Presidenta, Mtra. Elizabeth Nava Gutiérrez.

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **MTRA. ELIZABETH NAVA GUTIÉRREZ**  **CONSEJERA PRESIDENTA** |  | **LIC. JORGE ALBERTO ZAVALA FRÍAS**  **SECRETARIO DEL CONSEJO** |

1. Véase la tesis jurisprudencial 2a./J. 205/2007 con rubro: “TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. LA LEY REGLAMENTARIA QUE LOS EXCLUYE DE LA APLICACIÓN DE LOS DERECHOS QUE TIENEN LOS TRABAJADORES DE BASE, NO VIOLA EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”. [↑](#footnote-ref-1)
2. El artículo señalado, refiere a la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. [↑](#footnote-ref-2)
3. Oficios DGSPE/DG/2366/2024 suscrito por el Director General del Sistema Penitenciario Estatal y TSJ/UT/1063/2024 suscrito por la titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Tribunal Superior de Justicia en el Estado. [↑](#footnote-ref-3)